



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2026-0057-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
ZHEJIANG LAMKING BIO-TECHNOLOGY CO., LTD, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-9457)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0439-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinticuatro minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, vecina de Escazú, portadora de la cédula de identidad 1-0984-695, en su condición de apoderada especial de la compañía **ZHEJIANG LAMKING BIO-TECHNOLOGY CO., LTD.**, sociedad existente conforme las leyes de China, domiciliada en NO. 2, Yanhu Road, Shangxi Town, Yiwu City, Zhejiang Province, China; en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:16:54 horas del 12 de enero de 2026.

Redacta la juez Quesada Bermúdez



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Con escrito presentado el 27 de agosto de 2025, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía **ZHEJIANG LAMKING BIO-TECHNOLOGY CO., LTD.**, solicitó la inscripción de la



marca de fábrica y comercio para proteger y distinguir en clase 5 internacional: inciensos repelentes de mosquitos; depurativos; pegamento atrapamoscas; pesticidas; incienso repelente para insectos; insecticidas de uso doméstico; preparaciones tópicas antipruriginosas; productos para lavar animales [insecticidas]; preparaciones para repeler animales dañinos; brazaletes impregnados de repelentes para insectos; loción contra las moscas; repelente para mosquitos.

Mediante resolución dictada a las 07:16:54 horas del 12 de enero de 2026, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la solicitud presentada al considerar que el signo resulta inadmisibles por derechos de terceros, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **ZHEJIANG LAMKING BIO-TECHNOLOGY CO., LTD.** interpuso recurso de apelación y no expuso agravios en primera ni en segunda instancia.



SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran inscrita la siguiente marca de fábrica:

"**CRAKER**", registro 201099, inscrita desde el 28 de mayo de 2010, vigente hasta el 28 de mayo de 2030, titular: AGROQUIMICA INDUSTRIAL RIMAC, S.A., para proteger y distinguir en clase 5 internacional: herbicidas, fungicidas, insecticidas, bactericidas, nematocidas, para uso en la agricultura (certificación visible a folios 6 y 7 del legajo digital de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

No obstante, resulta necesario precisar que, si bien el Registro de la Propiedad Intelectual indicó en la resolución recurrida que entre los signos en conflicto existía similitud en el plano gráfico, fonético e ideológico, este Tribunal estima que dicha semejanza se presenta únicamente en el plano gráfico y fonético. Desde el punto de vista ideológico, no se advierte coincidencia conceptual determinante entre los signos enfrentados puesto que la definición agregada en la



resolución apelada corresponde a la palabra **CRACKER**, pero la marca solicitada es **CRAKER**, término de fantasía que no posee traducción o significado.

Lo anterior, no constituye un vicio que genere nulidades o indefensiones a las partes, por cuanto, aun cuando se excluya la similitud ideológica señala por el Registro, subsisten las semejanzas en los elementos gráficos y fonéticos valorados en primera instancia, sin que ello afecte la validez del procedimiento.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la compañía **ZHEJIANG LAMKING BIO-TECHNOLOGY CO., LTD.** recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el 16 de enero del 2026 (folios 42 y 43 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, en los que señala de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de



expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:16:54 horas del 12 de enero de 2026.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderado especial de la compañía **ZHEJIANG LAMKING BIO-TECHNOLOGY CO., LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 07:16:54 horas del 12 de enero de 2026, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y



copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Priscilla Loretto Soto Arias

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/PLSA/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39